

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

Lima, 31 de diciembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800089617 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, HUARON);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **13 al 18 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Huaron" de HUARON.
- 1.2. **2 de abril de 2018.-** HUARON presentó información relacionada con el hecho constato materia del presente expediente.
- 1.3. **28 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1817-2018 se notificó a HUARON el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **9 de julio de 2018.-** HUARON presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **18 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 665-2018-OS-GSM se notificó a HUARON el Informe Final de Instrucción N° 2753-2018.
- 1.6. **26 de diciembre de 2018.-** HUARON presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARON de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 824E del Nivel 180, Veta Travieso, Zona Norte, así como otras consideradas en su Programa General de Mina de 2018.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. DESCARGOS DE HUARON**

- 3.1. **Infracción al artículo 230° del RSSO.** - Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 824E del Nivel 180, Veta Travieso, Zona Norte, así como otras consideradas en su Programa General de Mina de 2018.

*Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) De la lectura del artículo 230° del RSSO se desprende una exigencia de contar con equipos, denominados “desatadores mecánicos” en labores con alturas mayores a 4 m con el fin de otorgar mayor protección a los trabajadores. La exigencia de la norma en este tipo de labores es realizar un trabajo mecanizado.

En el RSSO no existe una definición del equipo denominado “desatador mecánico”, es decir, la norma no ha establecido qué se entiende o qué equipo debe ser considerado como un “desatador mecánico”.

- b) Para el desate de rocas y como parte del procedimiento de sostenimiento utiliza los equipos jumbo frontonero y un empernador, lo cual se indica el PETS-HU-MI-01 "Desatado de rocas".

Al no existir una definición o una determinación exacta de las características que debería tener el “desatador mecánico”, resulta evidente que tal exigencia debe adaptarse a sus operaciones y procedimientos. En su caso, el equipo que realiza el trabajo de “desatador mecánico” es un jumbo frontonero con un empernador, el que, conforme se acredita en el Informe N° 008-2018-SIP (adjunta copia), no solo realiza el trabajo de “desatador mecánico” sino que, además, por su eficiencia y las características de sus labores y roca, realiza dicha labor con mayor seguridad, eficiencia y precisión, lo cual otorga más protección a sus trabajadores.

Como se aprecia del Informe N° 008-2018-SIP, se ha podido demostrar que el equipo que utiliza a la fecha para el desatado como parte del procedimiento de sostenimiento, cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para sus labores, considerando el tipo de roca. El jumbo que utiliza es la mejor opción para la actividad de desatado de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

rocas por tratarse de un equipo de rotación y percusión, el cual genera menor daño al macizo rocoso que un equipo Scaler (modelo de desatador mecánico).

En ese sentido, corresponde a la Administración evaluar correctamente esta situación y considerar que sí cuenta con un equipo mecánico para desatar, que se adapta a sus necesidades y, sobre todo, al tipo de roca de sus labores.

- c) El artículo 230° del RSSO se encuentra dentro del Subcapítulo III del Capítulo I relacionado con los Estándares de las Operaciones Mineras Subterráneas, siendo que el Subcapítulo II está referido a Desate y Sostenimiento.

Dicho artículo indica además que es de aplicación lo establecido en el Subcapítulo II del Capítulo I, dentro de los cuales se encuentra el artículo 225° del RSSO, el cual hace referencia a la necesidad de contar con un sostenimiento que se encuentre conforme a los estándares de sostenimiento. En su caso, y como se puede apreciar del informe técnico adjunto y de la documentación adicional, el procedimiento de sostenimiento se está realizando conforme a sus estándares y los equipos en cumplimiento de dicha norma y con el fin de otorgarle mayor seguridad a sus trabajadores.

- d) No puede dejarse de lado que la finalidad de la exigencia de los artículos 230° y 225° del RSSO es otorgar mayor seguridad a los trabajadores en cumplimiento del objetivo del RSSO (artículo 1°), por lo que en virtud del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el presente caso el equipo jumbo otorga una mayor seguridad a sus trabajadores durante el desatado mecánico y genera mayores beneficios que un simple equipo que sea denominado “desatador mecánico”, por lo que no ha incurrido en infracción alguna.

Asimismo, al amparo de lo establecido en los principios de eficacia e informalismo, debe considerarse que la exigencia de un equipo de desatado mecánico en el artículo 230° del RSSO, se cumple con la presencia y uso del jumbo frontonero y un empernador que es utilizado en nuestras labores que cuentan con un techo mayor a 4 m.

- e) De la revisión del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador y del Informe notificados, se aprecia que la Administración no se ha pronunciado de forma expresa sobre lo señalado en su escrito presentado el 2 de abril de 2018, donde además de reiterar lo indicado en el Acta, se sustentó la necesidad e idoneidad del uso del jumbo frontonero en sus operaciones. Al respecto, pese a lo establecido en el TUO de la LPAG, respecto de la obligación de la Administración de pronunciarse en sus actos administrativos sobre todos los argumentos vertidos por el administrado dentro de un procedimiento administrativo y su debida motivación, ello no ha ocurrido en el Oficio ni en el Informe de Instrucción, lo cual produce no solo indefensión en el administrado, sino que, además, el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

HUARON reitera los descargos a), b), c), d) y e) presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

f) Adjunta informe complementario que compara el uso del jumbo frontonero y desatador mecánico.

#### **4. ANÁLISIS**

**4.1 Infracción al artículo 230° del RSSO.** - Durante la supervisión se verificó la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas, habiéndose constatado labores con alturas mayores a 4 m, como la Rampa 824E del Nivel 180, Veta Travieso, Zona Norte, así como otras consideradas en su Programa General de Mina de 2018.

El artículo 230° del RSSO señala: *“Cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica (fojas 3) se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“En la unidad minera “Huaron” se constató que no cuenta con equipos desatadores mecánicos para alturas de desatado de secciones mayores a 4 m, a pesar que tienen excavaciones mineras subterráneas de acuerdo a su estándar: Diseño de Rampas, Cruceros, y Bypass con secciones típicas de 4.00 m x 4.20 m y Cámara de carguío sección típica 4 m x 6.10 m. De tal modo que incumple con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente”*.

En efecto, conforme al Hecho Constatado N° 2 (fojas 3), se evidenció la existencia de labores con alturas superiores a 4 m (Rampa 824E, Nivel 180, Veta Travieso, Zona Norte).

Las dimensiones de las labores se verificaron conforme al Programa General de Minas – marzo 2018, entregado a la supervisora y formato de mediciones realizadas durante la supervisión (fojas 7 a 16)

Adicionalmente, el estándar de Sección Típica By Pass de fecha 17 de marzo de 2018 (foja 6) señala una sección típica de 4.00 m x 4.20 m.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de desatadores mecánicos para realizar el desate de rocas en labores con alturas mayores a 4 m. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, HUARON en su escrito del 2 de abril de 2018 (fojas 20 a 33) detalló el uso de equipos jumbo frontonero y empernador así como el Scisor Lift Master destinados a realizar la función de desate y/o percusión de rocas, según consta en su PETS-HU-MI-01 "Desatado

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

de Rocas", indicando que estos equipos ocasionan menor daño a la roca que el Scaler, concluyendo, entre otros, que está utilizando una técnica similar a la de los desatadores mecánicos tipo Scaler.

Debe indicarse que esta información no constituye una subsanación voluntaria, pues se trata de argumentos técnicos destinados a sustentar el uso de equipos jumbo como desatadores mecánicos a fin de acreditar el cumplimiento del artículo 230° del RSSO. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta información presentada por el titular es evaluada en el análisis de los descargos.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente admitir lo informado por HUARON como subsanación voluntaria, por lo que no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), corresponde señalar que, si bien el RSSO no ha contemplado una definición del término "desatadores mecánicos" a que se refiere el artículo 230° del mencionado Reglamento, tenemos que la exigencia contenida en esta disposición se refiere indefectiblemente a equipos que desempeñen la función de desate de rocas.

En efecto, el término "desatadores mecánicos<sup>1</sup>" está referido a una máquina o equipo que ejecute el desate de rocas, siendo que la operación de todo equipo mecánico se realiza de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, hecho que inclusive ha sido recogido en el artículo 374° del RSSO.<sup>2</sup>

En tal sentido, para efectos del cumplimiento del artículo 230° del RSSO, se verifica que el desatado se realice, no con cualquier equipo mecanizado, sino con aquél que ha sido fabricado para el desate de rocas conforme a sus especificaciones técnicas.

En cuanto a los descargos b) y f), en el marco de lo precisado en el análisis anterior, no es posible admitir que el titular minero adapte cualquier equipo mecanizado para ejecutar la función de desate de rocas, toda vez que el desatado se realiza con equipos fabricados para este fin, lo que no sucede con los equipos jumbo empernador a que hace referencia HUARON.

Ahora bien, el Informe N° 008-2018-SIP (fojas 25 a 33) que adjunta HUARON señala lo siguiente (foja 25): "(...) tiene a disposición los equipos Jumbo frontonero y empernador además de sumarse el equipo utilitario Scisor lift Master (...)." Asimismo, hace referencia a las presiones de rotación y percusión de los equipos (foja 39): i) Jumbo S1D - Atlas con perforadora COP 1838HD, ii) Jumbo Bolter 77 y Muki con perforadora HC-50, iii) Bolter 88 con perforadora HC-50E y, iv) Jumbo Troidon con perforadora HC-95, sin adjuntar las especificaciones técnicas de estos equipos ni sus manuales del fabricante.

Al respecto, de acuerdo a las especificaciones técnicas consultadas, el Jumbo S1D - Atlas con perforadora COP 1838HD<sup>3</sup> y Jumbo Troidon con perforadora HC-95,<sup>4</sup> son equipos de

---

<sup>1</sup> Desatador: Proviene del término "desate" que es la actividad por la cual se hace caer la roca suelta presente en el techo, frente y paredes de la excavación o labor minera.

Mecánico: Ejecutado por un mecanismo o máquina. Consultar esta definición en: <http://dle.rae.es/?id=Oic9vhp>

<sup>2</sup> El artículo 374° del RSSO dispone: "La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (...)."

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

perforación cuya finalidad específica es la de ejecutar taladros (agujeros de sección circular) para el carguío de los explosivos (fojas 61 a 65).

Por su parte, el Jumbo Bolter 77, el Bolter 88<sup>5</sup> y Muki con perforadora HC-50,<sup>6</sup> son equipos diseñados para realizar tareas de perforación y sostenimiento (colocación de diferentes tipos de pernos y malla) (fojas 66 a 70). Adicionalmente, el Scissor lift Master<sup>7</sup> es un vehículo plataforma que se utiliza para diversos tipos de trabajo como transporte de materiales o para trabajos de fortificación, instalación o mantenimiento (fojas 71 a 74).

En consecuencia, las especificaciones de los equipos jumbo y empernador, así como scissor lift mencionados por el titular, no contemplan la función de desate de rocas pues están diseñados para actividades de perforación o sostenimiento, así como vehículo de transporte y plataforma de trabajo; siendo así, no resultan comparables con los equipos desatadores mecánicos que como tales, están diseñados para tal fin, como es el caso del equipo Scalemin de RESEMIN mencionado por el propio titular (foja 57), cuyas especificaciones técnicas disponen expresamente su uso para el desate de rocas, al señalar que es un: *“Equipo amacizador/desatador de rocas diésel hidráulico para túneles, alcance máximo 7.20 m de altura, mínimo 3.50 m”* (foja 75), por lo que tiene características y funcionalidades propias para el desarrollo de esta actividad (fojas 75 y 76).

Lo indicado desvirtúa la afirmación de HUARON según la cual su Informe N° 008-2018-SIP (fojas 25 a 33) y el informe complementario (fojas 95 a 99) demuestra que el equipo que utiliza para el desate como parte del proceso de sostenimiento, cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para sus labores, no siendo admisible que el hecho que realice el desate dentro de su proceso de sostenimiento, lo habilite a utilizar otros equipos (como los empernadores), distintos al desatador mecánico.

Adicionalmente, debe indicarse que, los equipos deben utilizarse para las finalidades descritas en sus especificaciones técnicas y/o las instrucciones señaladas en sus propios manuales. El uso de los mismos en otro tipo de aplicaciones, así como las variaciones o adaptabilidades para la ejecución de una actividad distinta a la diseñada, corresponde ser realizada por el fabricante a efectos de garantizar la seguridad y funcionamiento en las actividades que se realizan con el equipo, teniendo en cuenta que la evaluación en el diseño de los equipos considera las condiciones propias de la actividad minera como la calidad del macizo rocoso, estabilidad, entre otros.

---

<sup>3</sup> <https://www.atlascopco.com/es-pe/mrba/products/drill-rigs/face-drill-rigs/face-drill-rigs/boomer-s1>

<sup>4</sup> [http://www.resemin.com/pe/es/pdf/z29wza-troidon-44-xp-espanol\\_rev.-161005.pdf](http://www.resemin.com/pe/es/pdf/z29wza-troidon-44-xp-espanol_rev.-161005.pdf)

<sup>5</sup> [http://www.resemin.com/pe/es/pdf/y25ryw-bolter-88-espanol\\_rev.-161005.pdf](http://www.resemin.com/pe/es/pdf/y25ryw-bolter-88-espanol_rev.-161005.pdf)  
<https://drive.google.com/file/d/0B1WvXuSVyhHqVGVtSEd6QWIMNms/view>

<sup>6</sup> <http://www.resemin.com/pe/es/productos/jumbos-empernadores/muki-bolter/>

<sup>7</sup> <https://www.rdhsharf.com/wp-content/uploads/2018/08/SL600R-Liftmaster-Scissorlift-Vehicle-2018.pdf>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

Con respecto al descargo c), corresponde señalar que, el artículo 230° del RSSO está referido a la obligación de efectuar el desate de rocas con desatadores mecánicos cuando el techo de la labor sea mayor a 4 m, por lo que, por interpretación sistemática, la remisión que hace este artículo al Sub Capítulo II denominado “Desate y Sostenimiento” está relacionada con las obligaciones de desate de rocas contenidas en dicho Sub Capítulo, detalladas en el artículo 224° del RSSO.

Siendo así, la invocación del artículo 225° del RSSO referido al sostenimiento de labores y la afirmación de su cumplimiento por parte del titular, no guarda relación con la infracción imputada, por lo que debe desestimarse; además, en modo alguno cabría admitir que el hecho de realizar el desate de rocas dentro de su proceso de sostenimiento, lo habilite a utilizar otros equipos (como los empernadores), distintos al desatador mecánico, que es la comparación que se realiza en el informe técnico que adjunta en sus descargos.

Sobre el descargo d), se debe reiterar que las especificaciones de los equipos jumbo y empernador mencionados por el titular, no contemplan la función de desate de rocas pues están diseñados para actividades de perforación o sostenimiento; siendo así no resultan comparables con los equipos desatadores mecánicos que como tales, están diseñados para tal fin. Sobre este punto, debe enfatizarse que los desatadores mecánicos no es en absoluto un “simple equipo” como indica HUARON en su descargo, de hecho, según las especificaciones técnicas del equipo Scalemin que el propio titular refiere disponen expresamente su uso para el desate de rocas, al señalar que es un: “*Equipo amacizado/desatador de rocas diésel hidráulico para túneles (...)*” (foja 75) y por ello cuentan con sus características y funcionalidades propias para la realización de esta actividad (fojas 75 y 76).

Asimismo, debe tenerse presente que el uso de equipos en otro tipo de aplicaciones, así como las variaciones o adaptabilidades para la ejecución de una actividad distinta a la diseñada contemplada en sus especificaciones técnicas y/o las instrucciones señaladas en sus propios manuales, corresponde ser realizada por el fabricante a efectos de garantizar la seguridad y funcionamiento en las actividades que se realizan con el equipo, teniendo en cuenta que la evaluación en el diseño de los equipos considera las condiciones y riesgos propios de la actividad minera. En efecto, el uso de acuerdo a las especificaciones técnicas garantiza no solo la calidad del trabajo, sino también la seguridad de las personas que trabajan con los equipos.

Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, pues la calificación de la infracción se ha realizado bajo estricta aplicación de lo señalado en la norma (artículo 230° del RSSO), que dispone el uso de desatadores mecánicos, equipos que son diseñados y fabricados para el desate de rocas conforme a sus especificaciones técnicas, habiéndose motivado el incumplimiento imputado desvirtuando el argumento de HUARON que propone el uso de jumbo empernador en lugar de los equipos desatadores.

---

<sup>8</sup> El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*”

Sobre los principios de informalismo y eficacia previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG,<sup>9</sup> debe precisarse que ambos principios no resultan aplicables respecto del alcance o interpretación de las obligaciones dispuestas en normas sustantivas, como es el caso del artículo 230° del RSSO, que el titular sostiene cumplir con la presencia de equipos jumbo frontonero y empernador, lo cual ha sido desvirtuado en el análisis desarrollado anteriormente. Cabe agregar que en el presente procedimiento no se ha evidenciado alguna afectación al titular por la exigencia de aspectos formales (principio de informalismo), ni formalismos que prevalezcan sobre la finalidad del acto procedimental (principio de eficacia).

Finalmente, respecto al descargo e), acorde con el artículo 17° del RSFS corresponde al órgano instructor evaluar las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión para efectos de decidir el archivo de la instrucción o inicio del procedimiento administrativo sancionador, aspecto que ha sido realizado en el presente caso, por ello, en el numeral 1.2 de los antecedentes del Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 1880 de fecha 25 de junio de 2018 (foja 1), se menciona el escrito presentado por HUARON el 2 de abril de 2018.

En tal sentido, para el inicio de procedimiento sancionador se evaluó la documentación presentada por HUARON, así como los medios probatorios que se adjuntaron al Informe de Inicio PAS, como el Acta de supervisión, estándar, fotografías, programa general de mina, descartándose así alguna inobservancia al deber de motivación previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, lo relacionado al uso de los equipos jumbo, empernador y scissor lift que alegó en su escrito del 2 de abril, ha sido evaluado en el análisis de los descargos b) y c) del presente informe.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

---

<sup>9</sup> Numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

Numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: *“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

*En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”*

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>10</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1. Infracción al artículo 230° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, HUARON ha cometido una (1) infracción al artículo 230° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARON no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Circunstancias de la comisión de la infracción*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HUARON no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Al respecto, en la supervisión operativa realizada del 3 al 8 de septiembre de 2018 se verificó que el titular minero realiza el desate de rocas con el equipo jumbo frontonero (foja 77).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HUARON no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

---

<sup>10</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

**Cálculo de multa<sup>11</sup>**

**Cuadro N° 1: Costo de alquiler de Equipo**

Alquiler de equipo Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP	Total
Costo de alquiler equipo Scaler desde el plan de minado 2018 a la fecha del cálculo de multa (S/ marzo 2018) <sup>12</sup>	<b>57,466.88</b>

Fuente: Cost Mine InfoMine USA, Inc. Ed 2017. Elaboración: GSM.

**Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados**

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Superintendente de Planeamiento	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	2.47	21,494.76
<b>Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)</b>				<b>61,995.18</b>
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2018				128.54
Costo por Especialistas Encargados (S/ marzo 2018)				67,991.96
<b>Desde Plan de minado hasta Fecha detección marzo 2018</b>				<b>67,991.96</b>
<b>Desde Fecha detección hasta fecha de Cálculo multa S/ marzo 2018<sup>13</sup></b>				<b>68,291.19</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2018)<sup>14</sup></b>				<b>136,283.15</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

**Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado**

Descripción	Monto
<b>Costo de alquiler de equipo y especialistas (S/ marzo 2018)</b>	<b>193,750.02</b>
TC marzo 2018	3.253
Tasa COK <sup>15</sup>	0.04%
Fecha de detección	16/03/2018
Fecha de cálculo de multa	31/10/2018
Periodo de capitalización días	168
Costo capitalizado (US\$ octubre 2018)	64,602.36

<sup>11</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado medidas de subsanación posterior, con respecto al hecho imputado para las labores en la infracción. No aplica ganancia ilícita el equipo no está relacionada a la extracción de mineral.

<sup>12</sup> Para fines de cálculo se considera el alquiler de 1 Scaler de 21ft (6.7 m), 161HP.  
- S/ 14,532.09 por 148.20 horas acumuladas en 2.47 meses desde la fecha de plan anual de minado 2018 (01.enero.2018) a la fecha de detección (16.marzo.2018). Asimismo, S/ 42,934.79 por 458 horas acumuladas en 229 días desde la fecha de detección (16.marzo.2018) a la fecha de cálculo de multa (31.octubre.2018), ver detalle: Cuadro N° 4. Montos actualizados al mes de marzo de 2018.

<sup>13</sup> Ver detalle: Cuadro N° 4.

<sup>14</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados:  
1 mes de Superintendente de Planeamiento (sueldo S/ 40,500.42) y 2.47 meses de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) desde la fecha de inicio del plan de minado 2018 (01.enero.2018) a la fecha de detección (16.marzo.2018). Montos actualizados al mes de marzo de 2018: S/ 67,991.96.  
Asimismo, 7.48 meses de Jefe de Guardia (sueldo S/ 8,702.33) desde la fecha de detección (16.marzo.2018) a la fecha de cálculo de multa (31.10.2018). Montos actualizados al mes de marzo de 2018: S/ 68,291.19. Estos conceptos son calculados a la fecha de supervisión.  
Superintendente de Planeamiento: Responsable que aprueba los diseños de las labores mineras y verificar la disponibilidad de los equipos de conformidad al programa de avance y producción anual detallado en meses y semanales.  
Jefe de Guardia: Encargado de ejecutar las operaciones mineras diarias con los equipos que correspondan para el desatado de rocas.

<sup>15</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
[http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3202-2018**

TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	215,472.35
Escudo Fiscal (30%)	64,641.70
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>16</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2018)</b>	<b>155,364.90</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	155,364.90
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
<b>Multa (S/)</b>	<b>155,364.90</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>17</sup>	<b>37.44</b>

Fuente: Cost Mine Ed. 2017, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 4: Cálculo de Beneficio Económico por Costo Evitado –**  
**Periodo: Desde la supervisión hasta fecha de cálculo de multa**

Días	Mes	IPC	TC	Alquiler de equipo (US\$/ mes)	Especialista (US\$/ mes)	Scaler (US\$ octubre 2018)	Especialista (US\$ octubre 2018)
15	Mar-18	128.54	3.253	904.24	1,419.54	975.65	1,531.64
30	Abr-18	128.36	3.232	1,818.07	2,949.28	1,940.86	3,148.46
31	May-18	128.38	3.275	1,854.23	2,910.90	1,957.78	3,073.46
30	Jun-18	128.81	3.272	1,801.87	2,923.00	1,882.34	3,053.52
31	Jul-18	129.31	3.279	1,865.46	2,928.53	1,927.42	3,025.80
31	Ago-18	129.48	3.290	1,861.62	2,922.49	1,902.39	2,986.50
30	Set-18	129.72	3.313	1,792.36	2,907.56	1,812.20	2,939.75
31	Oct-18	129.83	3.335	1,841.11	2,890.30	1,841.11	2,890.30
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)						14,239.74	22,649.44
Costo evitado - Después de Supervisión (US\$ a marzo 2018)						13,197.51	20,991.68
TC marzo 2018						3.253	3.253
Costo evitado - Después de Supervisión (S/ a marzo 2018)						42,934.79	68,291.19

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP, CostMine InfoMine USA, Inc. 2017. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.** con una multa ascendente a treinta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (37.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180008961701*

<sup>16</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>17</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.7: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/. 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3202-2018**

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera